

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	75 pesetas.
Semestre	50 —
Trimestre	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 1

Viernes 2 de Enero de 1942

(Franqueo concertado) Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Gobernación

ORDEN de 20 de Diciembre de 1941, sobre creación de Centros Maternales de urgencia (Boletín Oficial del Estado del día 21).

Ilmo. Sr.: La ley de Sanidad Infantil y Maternal de 12 de Julio de 1941, en su artículo 19, dice: «Se procurará extender al campo la instalación de pequeñas maternidades en contacto con los Centros», y en su artículo 9: «La característica rural de la población española requiere el establecimiento de pequeños centros de asistencia pediátrica y maternal de urgencia, y, por ello, en todas las cabezas de partido y en las poblaciones mayores de cinco mil habitantes habrá un Centro Maternal y Pediátrico de urgencia con un número de camas proporcional al de habitantes». Tiéndese con ello a luchar contra la mortalidad maternal y mortinatalidad y contra la ignorancia en materia de sanidad maternal.

El Presupuesto vigente del Estado incluye cantidades destinadas a instalación y sostenimiento de los Centros Maternales de urgencia.

Precisa, no obstante, la colaboración de los Municipios en donde hayan de establecerse, así como de cuantas Instituciones en una u otra forma dedican sus actividades a protección maternal e infantil.

Constarán los Centros Maternales de urgencia de cinco a diez camas y otras tantas cunas distribuidas por lo menos en tres habitaciones, una general, otra individual para casos de necesario aislamiento y una tercera individual para enferma distinguida o de pago o destinada permanentemente para obreras del Seguro Obligatorio de Maternidad, si se acuerda, con el Instituto Nacional de Previsión. Deberá haber una sala de partos y cuarto de baño, sala de médico o comadrona.

Con preferencia se instalarán los Centros Maternales de urgencia en los locales de los Centros de Higiene Rural o próximos a los mismos, o, por lo menos,

en ciudades en donde haya tales Centros de Higiene, comenzando por establecerlos en las poblaciones importantes que disten más de treinta kilómetros de la capital de la provincia.

Con el fin de apreciar la posibilidad de colaboración de las Entidades locales en esta tarea,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º En el término de un mes, los Ayuntamientos que aspiren a que en su localidad instale Sanidad Nacional un Centro Maternal de urgencia, enviarán instancia a la Dirección General de Sanidad, por intermedio de la Jefatura Provincial de Sanidad.

2.º Enviarán asimismo oferta de local completamente adaptado para el fin a que se destina, corriendo por cuenta del Municipio la adquisición o alquiler de tales locales. Deberá acompañarse plano esquemático del local y breve memoria de sus condiciones, situación en relación con el Centro de Higiene, etc.

3.º La Dirección General de Sanidad estudiará las ofertas que reciba, informadas por las Jefaturas Provinciales de Sanidad, y el Ministerio irá acordando su aprobación.

4.º Los señores Gobernadores Civiles ordenarán se inserte en el «Boletín Oficial» de su respectiva provincia la presente Orden ministerial.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de Diciembre de 1941. — **Galarza**.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.
3.983

ORDEN de 20 de Diciembre de 1941 por la que se aclaran algunos preceptos del Decreto de 24 de Enero del corriente año referente al establecimiento de nuevas farmacias. (Boletín Oficial del Estado del día 22).

Ilmo. Sr.: Publicado el Decreto de 24 de Enero del corriente año reglamentando el establecimiento de nuevas farmacias, la experiencia recogida en su aplicación aconseja aclarar algunos de sus preceptos, como asimismo tener en cuenta las características especiales de algunas poblaciones.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido por conveniente disponer:

1.º Los traslados de farmacia se ajustarán en todo a lo previsto en el citado Decreto. En casos especiales o de fuerza mayor se tramitarán aquéllos conforme con lo que se dispone en el artículo cuarto de la misma disposición.

2.º En los términos municipales que constituyan partido farmacéutico o formen parte del mismo, no se permitirán aperturas de farmacias en tanto no estén cubiertas todas las plazas de Inspectores Farmacéuticos municipales. Una vez establecidas las farmacias de los Inspectores nombrados, si hubiera cupo suficiente para nuevas instalaciones se tramitarán por el procedimiento ordinario. En los términos municipales en que actualmente esté cubierto el cupo y haya vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales, al ser cubiertas las plazas tendrán los designados para ellas la obligación legal de la apertura de su farmacia, de acuerdo con lo que dispone el apartado a) del artículo noveno del Reglamento de 14 de Junio de 1935, aunque exceda del cupo fijado, pero respetando las distancias a que se refiere el artículo primero del Decreto de regulación.

3.º Las certificaciones a que se refiere el artículo tercero de este Decreto no serán válidas más que durante seis meses, en cuyo espacio de tiempo, el interesado estará obligado a efectuar la apertura de farmacia solicitada.

4.º El cupo para las poblaciones de más de 5.000 y menos de 50.000 habitantes queda aclarado en el sentido de que éste ha de ser de una farmacia por cada 5.000 o fracción de 5.000 y ateniéndose al censo en vigor en cuanto a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto.

5.º Dada la especial estructura de su edificación y distribución de población de las ciudades de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, se aplicará a las mismas lo dispuesto en el artículo primero del Decreto para las poblaciones de 5.000 a 50.000 habitantes, asignándolas un cupo equivalente a una farmacia por cada 5.000, aunque el término municipal de las mismas pase de la cifra de 50.000 ha-

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	75 pesetas.
Semestre	50 —
Trimestre	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 1

Viernes 2 de Enero de 1942

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Gobernación

ORDEN de 20 de Diciembre de 1941, sobre creación de Centros Maternales de urgencia (Boletín Oficial del Estado del día 21).

Ilmo. Sr.: La ley de Sanidad Infantil y Maternal de 12 de Julio de 1941, en su artículo 19, dice: «Se procurará extender al campo la instalación de pequeñas maternidades en contacto con los Centros», y en su artículo 9: «La característica rural de la población española requiere el establecimiento de pequeños centros de asistencia pediátrica y maternal de urgencia, y, por ello, en todas las cabezas de partido y en las poblaciones mayores de cinco mil habitantes habrá un Centro Maternal y Pediátrico de urgencia con un número de camas proporcional al de habitantes». Tiéndese con ello a luchar contra la mortalidad maternal y mortinatalidad y contra la ignorancia en materia de sanidad maternal.

El Presupuesto vigente del Estado incluye cantidades destinadas a instalación y sostenimiento de los Centros Maternales de urgencia.

Precisa, no obstante, la colaboración de los Municipios en donde hayan de establecerse, así como de cuantas Instituciones en una u otra forma dedican sus actividades a protección maternal e infantil.

Constarán los Centros Maternales de urgencia de cinco a diez camas y otras tantas cunas distribuidas por lo menos en tres habitaciones, una general, otra individual para casos de necesario aislamiento y una tercera individual para enferma distinguida o de pago o destinada permanentemente para obreras del Seguro Obligatorio de Maternidad, si se acuerda, con el Instituto Nacional de Previsión. Deberá haber una sala de partos y cuarto de baño, sala de médico o comadrona.

Con preferencia se instalarán los Centros Maternales de urgencia en los locales de los Centros de Higiene Rural o próximos a los mismos, o, por lo menos,

en ciudades en donde haya tales Centros de Higiene, comenzando por establecerlos en las poblaciones importantes que disten más de treinta kilómetros de la capital de la provincia.

Con el fin de apreciar la posibilidad de colaboración de las Entidades locales en esta tarea.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º En el término de un mes, los Ayuntamientos que aspiren a que en su localidad instale Sanidad Nacional un Centro Maternal de urgencia, enviarán instancia a la Dirección General de Sanidad, por intermedio de la Jefatura Provincial de Sanidad.

2.º Enviarán asimismo oferta de local completamente adaptado para el fin a que se destina, corriendo por cuenta del Municipio la adquisición o alquiler de tales locales. Deberá acompañarse plano esquemático del local y breve memoria de sus condiciones, situación en relación con el Centro de Higiene, etc.

3.º La Dirección General de Sanidad estudiará las ofertas que reciba, informadas por las Jefaturas Provinciales de Sanidad, y el Ministerio irá acordando su aprobación.

4.º Los señores Gobernadores Civiles ordenarán se inserte en el «Boletín Oficial» de su respectiva provincia la presente Orden ministerial.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de Diciembre de 1941. —
Galarza.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

3.983

ORDEN de 20 de Diciembre de 1941 por la que se aclaran algunos preceptos del Decreto de 24 de Enero del corriente año referente al establecimiento de nuevas farmacias. (Boletín Oficial del Estado del día 22).

Ilmo. Sr.: Publicado el Decreto de 24 de Enero del corriente año reglamentando el establecimiento de nuevas farmacias, la experiencia recogida en su aplicación aconseja aclarar algunos de sus preceptos, como asimismo tener en cuenta las características especiales de algunas poblaciones.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido por conveniente disponer:

1.º Los traslados de farmacia se ajustarán en todo a lo previsto en el citado Decreto. En casos especiales o de fuerza mayor se tramitarán aquéllos conforme con lo que se dispone en el artículo cuarto de la misma disposición.

2.º En los términos municipales que constituyan partido farmacéutico o formen parte del mismo, no se permitirán aperturas de farmacias en tanto no estén cubiertas todas las plazas de Inspectores Farmacéuticos municipales. Una vez establecidas las farmacias de los Inspectores nombrados, si hubiera cupo suficiente para nuevas instalaciones se tramitarán por el procedimiento ordinario. En los términos municipales en que actualmente esté cubierto el cupo y haya vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales, al ser cubiertas las plazas tendrán los designados para ellas la obligación legal de la apertura de su farmacia, de acuerdo con lo que dispone el apartado a) del artículo noveno del Reglamento de 14 de Junio de 1935, aunque exceda del cupo fijado, pero respetando las distancias a que se refiere el artículo primero del Decreto de regulación.

3.º Las certificaciones a que se refiere el artículo tercero de este Decreto no serán válidas más que durante seis meses, en cuyo espacio de tiempo, el interesado estará obligado a efectuar la apertura de farmacia solicitada.

4.º El cupo para las poblaciones de más de 5.000 y menos de 50.000 habitantes queda aclarado en el sentido de que éste ha de ser de una farmacia por cada 5.000 o fracción de 5.000 y ateniéndose al censo en vigor en cuanto a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto.

5.º Dada la especial estructura de su edificación y distribución de población de las ciudades de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, se aplicará a las mismas lo dispuesto en el artículo primero del Decreto para las poblaciones de 5.000 a 50.000 habitantes, asignándolas un cupo equivalente a una farmacia por cada 5.000, aunque el término municipal de las mismas pase de la cifra de 50.000 ha-

bitantes, fijada como tope para este cupo.

La presente Orden entrará en vigor a partir de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* y sus normas se aplicarán en la resolución de los expedientes que deban tramitarse con posterioridad a esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de Noviembre de 1941.
Galarza.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

3.994

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 17 de Diciembre de 1941 por la que se establece la subsistencia de las órdenes de 31 de Mayo y 15 de Noviembre de 1940, que fijaban los jornales para las faenas agrícolas. (Boletín Oficial del Estado del día 20).

Ilmo. Sr.: Las órdenes de 31 de Mayo 1940 y 15 de Noviembre del mismo año elevaron con carácter circunstancial en un 20 por 100 los jornales o salarios mínimos fijados para cada una de las distintas provincias españolas en los vigentes reglamentos de Trabajo en el Campo, así como en las normas complementarias dictadas para la ejecución de los trabajos de Otoño, Invierno y Primavera, limitando la primera sus efectos a las faenas de recolección que se efectuasen hasta el 30 de Septiembre del año 1940, y la segunda por el tiempo de duración del año agrícola, y con carácter definitivo en un 25 por 100 los salarios mínimos del personal encargado de la guardería o custodia del ganado, y teniendo en cuenta que persisten en la actualidad las razones que motivaron la publicación de las citadas ordenes.

Visto el Decreto de 29 de Marzo próximo pasado, previo informe de la Organización Sindical, y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio ha acordado disponer:

1.º Que el aumento del 20 por 100 en los jornales o salarios fijados como mínimos, para cada una de las distintas provincias españolas, en los vigentes reglamentos de Trabajo en el Campo, así como en las normas complementarias dictadas para la ejecución de los trabajos de Otoño, Invierno y Primavera, establecido por las órdenes de 31 de Mayo y 15 de Noviembre de 1940, se entenderá subsistente en lo sucesivo hasta tanto no se establezcan por este Ministerio nuevas tablas de salarios mínimos que sustituyan a los hoy vigentes.

No procederá el citado aumento en aquellas provincias o regiones en las que, con posterioridad a las citadas ordenes, se haya promulgado un nuevo reglamento de Trabajo Agrícola, ni en los salarios o jornales correspondientes a faenas u operaciones que han sido objeto de una reglamentación especial separada.

2.º Que hasta tanto no se proceda también por este Ministerio a una nueva revisión, continuará subsistente el aumento del 25 por 100 establecido por los apartados tercero y segundo de las órdenes de 31 de Mayo y 15 de Noviembre de 1940, en los salarios mínimos del per-

sonal encargado de la guardería o custodia del ganado, con la misma excepción en favor de aquellas provincias o regiones, en las que con posterioridad a las referidas órdenes se haya promulgado un nuevo reglamento de Trabajo Agrícola, o cuando se trate de patronos que concedan a sus ganaderos o pastores el derecho de tener tres o más cabezas de ganado pastando con el de su propiedad, o les cedan gratuitamente tierra de siembra apta para su cultivo, cuya cabida mínima sea de una hectárea en siembra de secano y treinta áreas en regadío o cultivos similares por trabajador.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de Diciembre de 1941.—*Girón de Velasco.*

Ilm. Sr. Director general de Trabajo.

3.952

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario que señala el artículo 270 del vigente reglamento de Epizootias, previo informe favorable del señor Inspector municipal Veterinario de Villaverde de Medina, y a propuesta de la Jefatura provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina, en dicho término municipal de Villaverde de Medina, y cuya epizootia fué declarada existente en circular de ese Gobierno civil, de fecha 8 de Abril último («Boletín Oficial» de la provincia del día 28.)

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 1 de Diciembre de 1941.
El Gobernador civil, José Porres y Porres

3.736

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia denominada viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Puente Duero, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la casa del dueño, don Vicente Prieto; señalándose como zona sospechosa, una faja de terreno de 250 metros a contar de los límites de la zona infecta, donde se prohíbe el acceso de animales ovinos; como zona infecta, referida casa del dueño del ganado, don Vicente Prieto, y rondilla; y zona de inmunización la que determine el Servicio municipal Veterinario.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ga-

nado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXV del vigente reglamento de Epizootias.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 26 de Diciembre de 1941.
El Gobernador civil interino, Ladislao Roig.

3.996

Audiencia Territorial de Valladolid

Secretaría de Gobierno

La Sala de Gobierno ha acordado el siguiente nombramiento de Justicia municipal, que se publica en cumplimiento de la regla 5.ª del artículo 3.º de la Ley de 8 de Mayo de 1939:

Juez municipal de Peñafiel, don Manuel Arranz Burgoa.

Valladolid, 23 de Diciembre de 1941.

3.970

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Aguasal

Para oír reclamaciones, se encuentran en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de diez días, los documentos siguientes:

Padrón de edificios y solares.

Repartimiento de rústica.

Matrícula industrial.

Todo correspondiente al próximo año de 1942.

Aguasal, 22 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, Arturo García.

3.954

Becilla

El repartimiento general de utilidades confeccionado para el año actual, se halla expuesto al público para oír reclamaciones en la Secretaría municipal por quince días hábiles y tres más.

Becilla, 21 de Diciembre de 1941.—El Presidente de la Junta general, Samuel Castañeda.

3.960

Castrejón

Para oír reclamaciones, se hallan expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Padrón de edificios y solares, por ocho días.

Matrícula industrial y comercio, por diez días.

Castrejón, 20 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, Manuel González.

4.005

Santovenia de Pisuerga

Don Jorge del Fresno Pérez, Secretario del Ayuntamiento de Santovenia de Pisuerga.

Certifico: Que el presente anuncio ha estado expuesto al público en el sitio de costumbre de esta localidad, por el tér-

mino de sesenta días que dispone el reglamento general de Minas vigente, no habiéndose presentado reclamación alguna, en contra del registro minero a que el mismo se refiere.

Y para que así conste, y en cumplimiento de cuanto está ordenado, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde, en Santovenia de Pisuerga, a veintidós de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Jorge del Fresno. Visto bueno: El Alcalde, Jaime Vázquez.

Don José Porres y Porres, Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

Hago saber: Que por don José Fora Lebranc, en nombre de la S. A. «Nitratos de Castilla», vecino de Valladolid, se ha solicitado el registro de ochenta y ocho pertenencias de calizas, margas y yesos (sección B), para una mina que se llamará «Maruja», sita en los términos municipales de Santovenia y Cabezón de Pisuerga, paraje llamado páramo de Nogales, objeto del expediente número 73.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tomará como punto de partida el vértice denominado «Cañada», cota 857, punto más alto del páramo Nogales.—Del punto de partida y en dirección Este, se medirán 220 metros y se colocará la 1.^a estaca; de 1.^a a 2.^a, al Norte, se medirán 200 metros; de 2.^a a 3.^a, al Osete, 700 metros; de 3.^a a 4.^a, al Sur, 400 metros; de 4.^a a 5.^a, al Oeste, 500 metros; de 5.^a a 6.^a, al Sur, 600 metros; de 6.^a a 7.^a, al Este, 600 metros; de 7.^a a 8.^a, al Norte, 200 metros; de 8.^a a 9.^a, al Este, 600 metros, y desde esta 9.^a estaca, en dirección Norte, se medirán 600 metros, cerrándose así el perímetro de las ochenta y ocho pertenencias solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Y habiendo sido admitida la correspondiente solicitud de registro minero por providencia de esta fecha, salvo mejor derecho y perjuicio de tercero, se ha dispuesto su publicación por edictos en esta capital y en el pueblo donde radica la expresada mina, a fin de que los que tengan que hacer alguna reclamación, por considerarse con derecho al todo o parte de las pertenencias solicitadas o se creyeren perjudicados por la concesión que se pretende, lo verifiquen ante mi Autoridad, dentro del plazo de sesenta días, siguientes al de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo determinado en el artículo 28 del reglamento general para el Régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905.

Valladolid, 18 de Octubre de 1941. José Porres y Porres.

3.968

Tiedra

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario y las ordenanzas de exacciones que han de regir para el próximo ejercicio de 1942, quedan expuestos en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, a efectos de reclamaciones.

Tiedra, 24 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, Pascual Pinilla.

3.986

Torrecilla de la Orden

Para oír reclamaciones se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Presupuesto municipal para 1942, por quince días.

Padrón de edificios y solares, por ocho días.

Matrícula industrial y Comercio, por diez días.

Torrecilla de la Orden, 20 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, Daniel Martín.

3.976

Villafranca de Duero

Por jubilación del Secretario, se halla vacante la plaza de la Secretaría de este Ayuntamiento; lo que se anuncia a concurso, por el plazo de treinta días; los que se crean con derecho presentarán sus instancias, en dicho plazo, en esta Alcaldía; el sueldo anual es de 3.500 pesetas, consignado en presupuesto, y se satisfarán por trimestres vencidos.

Villafranca de Duero, 19 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, Jesús González.

3.931

Villafranca de Duero

Para oír reclamaciones, se hallan expuestos al público los documentos siguientes:

Matrícula industrial, de este término, para el año 1942, por diez días.

El presupuesto municipal que ha de regir para el próximo ejercicio 1942, por término de quince días.

El padrón de edificios y solares, de este término, que ha de regir en el año 1942, por el plazo de ocho días.

Villafranca de Duero, 19 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, Jesús González.

3.932

Villabaruz de Campos

Don Leónides García Valiente, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta localidad.

Hago saber: Que este Ayuntamiento, atemperándose a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal, reformados por la Ley de 12 de Enero de 1932, ha procedido a designar los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general para el ejercicio de 1942, previa consulta de los documentos contributivos, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

Parte real

- D. Teodosio Escobar Calderón.
- D. Teodoro González Caballero.
- D. Lorenzo Guerra Moreno.
- D. Esteban Monge Giraldo.

Parte personal

- D. Eutimio Calderón Rodríguez.
- D. Hermógenes García Pastor.
- D. Eusebio Ruiz García.

También se aprobaron y se hallan expuestas al público, las relaciones de los

contribuyentes de la parte real del citado reparto.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 489 citado y la real orden de 7 de Enero de 1924, advirtiendo que las reclamaciones deberán producirse ante el Ayuntamiento por los interesados legítimos, dentro del plazo de siete días.

Villabaruz de Campos, 18 de Diciembre de 1941.—Leónides García.

3.921

Zaratán

Acordadas por el Ayuntamiento varias propuestas de habilitación y suplemento de crédito dentro del presupuesto del corriente año, se hallan expuestos al público, por término de quince días hábiles, los oportunos expedientes, al objeto de su examen e impugnación.

Zaratán, 20 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, Pedro Cernuda.

3.928

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado civil especial de responsabilidades políticas de Valladolid

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, se anuncia que por haber satisfecho totalmente los hermanos Angel, Martín y Teodosio Pisonero Ibáñez, vecinos de Saelves de Mayorga (Valladolid), la sanción que les fué impuesta por sentencia, fecha 13 de Julio de 1940, en el expediente número 1.552, del Tribunal de esta Región, han recobrado dichos encartados la libre disposición de sus bienes por lo que a este expediente se refiere; siendo este anuncio suficiente para que, sin más requisitos, se tengan por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se hubieran podido llevar a cabo.

Valladolid, 27 de Diciembre de 1941. El Juez civil, Fausto Sánchez.—El Secretario, Francisco Solchaga.

3.997

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 2

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción, en providencia de esta fecha, en el sumario número 510 de 1941, sobre hurto de lana a Anita Martínez Peña, se cita a la inculpada Enriqueta Paz, se desconocen las demás circunstancias, la cual es de regular estatura, delgada, pelo negro, viste de negro, el traje con motas encarnadas, con zapatillas, para que en el término de cinco días, desde la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezca ante este dicho Juzgado de instrucción número dos, para prestar declaración en expresado sumario, bajo

apercibimiento de pararla el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que conste, firmo la presente, en Valladolid, a veinte de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Bienvenido Pérez.

3.950

VALLADOLID NÚMERO 1

Don Aniano Alonso Buenaposa, Juez de instrucción del distrito número uno de esta ciudad de Valladolid y su partido.

En virtud del presente edicto, que se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, por tenerlo así acordado en el sumario que se instruye por este Juzgado bajo el número 464 del corriente año, sobre sustracción de un canasto de uvas que formaba parte de la expedición p. v. número 561 de Guareña, con este destino, remitida por A. Bajo, a la consignación de Tomás Escribano, al desconocerse los domicilios y vecindades de éstos, se les cita por medio del presente a fin de que, dentro del término de cinco días, comparezcan ante este Juzgado, con el fin de prestar declaración en referido sumario; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y a los que sin perjuicio de ellos se les hace el ofrecimiento de mentada causa, conforme a lo dispuesto en el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid, a veintiséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Aniano Alonso.—El Secretario interino, Aniceto Sanz.

4.001

TORDESILLAS

EDICTO

Don Agustín Negro García, Juez de instrucción accidental de esta villa de Tordesillas y su partido.

En virtud del presente hago saber: Que en el procedimiento de apremio que se sigue en este Juzgado para hacer efectivas de los herederos del procesado Gerardo González Merino, en el sumario número ocho del año 1936, contra él y otros; seguidos sobre tenencia ilícita de armas de fuego, se sacan por segunda vez a pública subasta y con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de su tasación, las siguientes fincas que le fueron embargadas como de su propiedad, radicantes en el término municipal de Wamba:

Una tierra al camino del Monte, de cabida tres cuartas, igual a cincuenta áreas; linda Norte, de Aniano de Castro; Poniente, sendero de los Eros; Este, de Orosia Blanco de Castro, y Sur, camino del Monte; está valuada en doscientas cincuenta pesetas.

Otra en el mismo pago, de cinco cuartas, igual a ochenta y cinco áreas y ochenta y cinco centiáreas; linda Norte, de herederos de Julián Castellanos Heras; Este, de Antonino Heras; Sur, de Claudio de la Rosa, y Oeste, dicho camino; está valuada en doscientas veinticinco pesetas.

Otra al sendero de Villalba, de una iguada o sesenta y nueve áreas y ochenta y siete centiáreas; linda Norte, otra de herederos de Egmidio Gómez; Este, de herederos de Andrés Conde; Sur, de

Apolinar Heras, y Oeste, con dicho sendero; está valuada en ciento sesenta y cinco pesetas.

Otra al pago del camino de Valverde, de cabida una iguada o sesenta y nueve áreas y ochenta y siete centiáreas; linda Norte y Este, otra de Rogelio Pérez; Sur y Oeste, de Isidoro Méndez; está valuada en doscientas pesetas.

Otra al pago del Faldeo de la Nava, carretera de Peñaflor, de cinco cuartas, o sean ochenta y cinco áreas y ochenta y cinco centiáreas; linda Norte, otra de herederos de Sinfioriana Bachiller; Este, de Rogelio Pérez; Sur, de Tiburcio Pérez, y Oeste, de Laureano del Caño; está valuada en doscientas setenta y cinco pesetas.

Otra tierra al pago de la carretera de Villanubla, de cabida tres cuartas o cincuenta áreas y cincuenta y una centiáreas; linda Norte, cerro de la Cuesta; Este, herederos de Andrés Conde; Sur, con el camino, y Oeste, de Isidoro Méndez; está valuada en ciento veinticinco pesetas.

Otra al pago del camino del Monte, de dos iguadas, o sean una hectárea, treinta y nueve áreas y setenta y cuatro centiáreas; linda Norte, otra de herederos de Andrés Conde; Sur, de Francisco Arroyo; Este, majuelo de herederos de Juan Arroyo, y Oeste, de Antonino Heras; está valuada en cuatrocientas setenta y cinco pesetas.

Otra tierra al pago del sendero de Villalba, de cinco cuartas, igual a ochenta y cinco áreas y ochenta y cinco centiáreas; linda Norte, con el término de Peñaflor; Este, de Restituta González; Sur, con dicho camino, y Oeste, de Tiburcio Arroyo; está valuada en doscientas setenta y cinco pesetas.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta, comparecerán en la sala audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate el día veintisiete de Enero próximo, a las once de su mañana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo que sirve de base para esta segunda subasta, pudiendo hacer el remate a calidad de ceder a un tercero; que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento también de referido tipo que sirve de base a esta subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y se advierte que no ha sido suplida previamente la falta de títulos de propiedad de las indicadas fincas, ni están inscritas las mismas, las cuales fueron embargadas en la pieza separada de embargo del expediente de incautación de bienes, número tres del año mil novecientos treinta y siete, del Juzgado de primera instancia de Tordesillas, contra dicho Gerardo González Merino, el veintinueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho, y en la pieza derivada del sumario dicho, por el que se sacan a subasta donde fueron así bien embargadas en veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

Dado en Tordesillas, a diez y siete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Agustín Negro.—P. S., Eugenio Milán.

3.934

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la segunda zona de Villalón

ANUNCIO

Don Saturnino Escudero del Agua, Recaudador de Contribuciones de la segunda zona de Villalón.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución urbana, de los ejercicios 1939 y 1941, y pueblo de Bolaños de Campos, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás diligencias, necesarias, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, donde radican las fincas, a los efectos del artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudor, don Lázaro de Lamo Molero. Débito, 36,04 pesetas.

Una casa en el casco de esta villa, calle del Capitán García Gangés; que linda derecha, entrando, Juan Panizo; izquierda, Asunción Maroto, y fondo, vía pública.

Deudor, don Vicente García Herrero. Débito, 5,81 pesetas.

Una caseta de era a extramuros, al camino Villalán; linda derecha e izquierda, era del interesado, y fondo, caseta de era de Nolasco Callejo.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores o personas que les representan, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, y se les requiere para que, en el plazo de tercero día, presenten y entreguen en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas embargadas, según dispone el artículo 112 del citado Estatuto, apercibiéndoles que, en otro caso, se suplirán a su costa, y así bien se les requiere para que, en término de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en dicho periódico oficial, comparezcan en el expediente ejecutivo, señalando domicilio o representante, pues pasado ese plazo se continuará el procedimiento en rebelde, sin intentar nuevas notificaciones.

Bolaños de Campos, 10 de Noviembre de 1941.—Saturnino Escudero.

3.706

ANUNCIOS NO OFICIALES

EXTRAVÍO

el día 22, de perra de caza seter laberak, blanca, moteada en negro, el hocico y extremidades en naranja. Su dueño: José Vidal, Calvo Sotelo, núm. 3, Valladolid.

1

Imprenta de la Diputación provincial